



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"

Junta Electoral Provincial

Art. 123 y ssgtes de la Ley N° 201

Junta Electoral Municipal de Ushuaia

Art. 117 y ssgtes Orden 2578/2003

ACTA N° 5

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, siendo las 11:05 horas, en la sede del Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial se reúnen los miembros de la Junta Electoral Provincial y la Junta Electoral Municipal de Ushuaia, el Dr. Isidoro J.M. ARAMBURÚ, Juez del Juzgado de Primera Instancia Electoral; el Dr. Alejandro FERNÁNDEZ, Vocal de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones D.S.; el Dr. G. Daniel CURTALE, Fiscal del Distrito Judicial Sur y, Dr. Guillermo MASSIMI y Srita. Andrea OYARZO, vecinos de la ciudad de Ushuaia, en reunión conjunta a los fines de tratar el siguiente orden del día: 1) Concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto a fs. 75/90 de los autos: "JUNTAS ELECTORALES S/ ELECCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES 2019" Expte N° 1420 por los apoderados de la alianza transitoria UNIDAD FUEGUINA, Jorge Ernesto López y Sebastián Iriarte contra la primera cuestión resuelta en Acta N° 2 en forma conjunta por la Junta Electoral Provincial y la Junta Electoral Municipal de Ushuaia, del día 6 de mayo de 2019 (fs. 50/52). Que en dicho resolutorio se rechazaron los recursos de reconsideración interpuestos por la alianza UNIDAD FUEGUINA, la alianza SER FUEGUINO y el partido Coalición Cívica-Afirmación para una República Igualitaria (CC-ARI), las cuales objetaban lo resuelto en Acta N° 1 en forma conjunta por la Junta Electoral Provincial y la Junta Electoral Municipal de Ushuaia el día 25 de abril de 2019 (fs. 11/13): "*VI.-DECIDIR que a los efectos de la asignación de bancas que establece el art. 34 de la L.201 el piso del 5% de votos válidos quedará conformado por la sumatoria de todas las listas idénticas para cada categoría, de acuerdo a los acuerdos homologados por el Juzgado Electoral Provincial.-*". Que en fecha 15 de mayo pasado (acta N° 3) corrido

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



traslado por tres días a las agrupaciones políticas participantes. Que en proveído de fs. 187/188 se tuvieron por contestados en tiempo y forma los traslados conferidos, a las agrupaciones que allí se detallan. Seguidamente, sostenemos que es competencia de las Juntas Electorales examinar y decidir si corresponde habilitar la vías recursiva pretendida, para lo cual debe limitarse a analizar la procedencia formal del remedio intentado, teniendo en cuenta que el recurso en análisis es típicamente extraordinario. En este sentido se tiene presente lo resuelto por la jurisprudencia toda vez que *"... el juicio de admisibilidad que debe realizar el órgano ante quien se interpuso el recurso se tiene que centrar en la concurrencia de los presupuestos formales o procedimentales de la queja, sin poder avanzar sobre los fundamentos, motivos o contenidos en que se sustenta lo sustancial de la impugnación"*. Y la Suprema Corte viene diciendo que *la inspección de admisibilidad debe limitarse a los aspectos meramente formales, es decir extrínsecos, sin entrar en consideraciones de otra índole, que son privativas del ad quem (SCBA, Ac. y Sent., 1962 v. I, p. 132; 1963, v. I, p. 55, etc.)"* (CA-SC in re "MURIEL Hugo c/ POLICÍA PROVINCIAL s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte N° 1368, 01/11/01). En ese orden de ideas, y habiéndose interpuesto el recurso previsto por el art. 285 del CPCCLRyM, pasamos a examinar los requisitos exigidos por nuestro código de rito provincial, conforme siguiente detalle: **a)** Plazo, forma y modo de interponer los recursos (art. 288): Tales recaudos se encuentran cumplidos, pues se interpuso por escrito, ante las Juntas, y dentro del plazo legal, conforme cargo del día 14 de mayo de 2019, 9:17 hs. (fs. 90) **b)** Legitimación (art. 289 del CPCCLRyM): El recurrente tiene un interés propio y directo en la causa y su resultado, al verse agraviado por lo resuelto por las Juntas al rechazar la reconsideración oportunamente interpuesta. **c)** La resolución recurrida fue dictada por estas Juntas Electorales en sus respectivas competencias y ostenta el carácter de definitiva, puesto que pone fin a la cuestión planteada, impidiendo un replanteo posterior, a lo que se suma que ocasionan un gravamen de imposible reparación ulterior por inexistencia de un Tribunal de Alzada distinto al Superior Tribunal de Justicia. **d)** Suficiencia técnica: Para finalizar se advierte que el recurrente cumple con la carga de mencionar las normas de derecho, a su entender infringidas, y los motivos constitutivos del fundamento de las casaciones (art. 287 y 290 CPCCLRyM). En resumen, cabe conceder el recurso extraordinario de casación en trato (art. 291.1 del CPCCLRyM). Por todo ello, la Junta Electoral Provincial y la Junta Electoral de la Ciudad de Ushuaia, en reunión conjunta y en uso de sus facultades;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"

RESUELVEN:

I.- CONCEDER el recurso interpuesto sin efecto suspensivo (art. 291 y 292.1 del citado).

II.- EXTRAER copias certificadas de las fs. 11/13, 24/29, 50/52, 60, 62, 63, 64/90, 91, 125/160, 162/hasta la presente inclusive, de los autos: "JUNTAS ELECTORALES S/ ELECCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES 2019" Expte N° 1420 para formar la pieza separada que será elevada al Superior, con nota de estilo (art. 291.3 del citado cuerpo legal). Regístrese, comuníquese y publíquese en el sitio web del Juzgado Electoral. Con lo que se dio por terminado el acto.-----



